



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2020-00043-00
DEMANDANTE:	GLADYS LINDARTE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL S.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que habiendo transcurrido un término prudente, Colpensiones ha guardado silencio ante el requerimiento del Despacho en Audiencia.

Parte actora pasa memorial de impulso

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

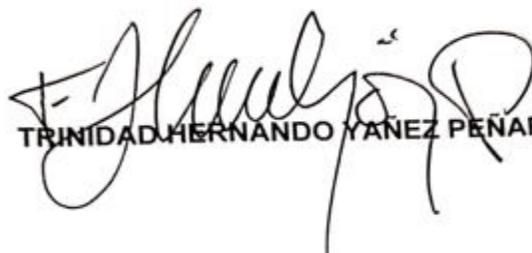
San José de Cúcuta, seis (06) de octubre del año dos mil veintitres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se REQUIERE POR SEGUNDA y ULTIMA VEZ a la doctora KAREN DURAN, apoderada judicial de COLPENSIONES en el caso en marras, para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en audiencia datada 17 agosto del 2023.

-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	540013105001-2021-00182-01
DEMANDANTE:	ADAN CASTRO GRIMALDO
DEMANDADO:	TRANSPORTES SAFERBO
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO-

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el DR RICARDO BERMUDEZ BONILLA, apoderado de la parte demandante, mediante escrito allegado por correo electrónico el día 29 septiembre del 2023, solicita se libre mandamiento de pago en proceso ejecutivo a continuación del Ordinario seguido ante este Despacho judicial.

Se deja constancia que con fecha 08 de septiembre del 2023, la demandada empresa SAFERBO SA, allego auto de apertura de reorganización empresarial expedido por la Superintendencia de sociedades y solicitud de remisión del expediente para ser incluida en la graduación de pasivos. (carpeta segunda instancia)

Se deja constancia que la señora Sustanciadora Gabriela Carrillo se encontraba en estadística del Juzgado los días 2 al 6 de octubre del 2023.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el DR RICARDO BERMUDEZ BONILLA apoderado del demandante ADAN CASTRO GRIMALDO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra de LA EMPRESA **TRANSPORTES SAFERBO SA**, por las condenas impuestas en la sentencia de primera que fue confirmada en segunda instancia y que se encuentran debidamente ejecutoriadas

Es base de la presente acción, título ejecutivo la sentencia de segunda instancia datada 05 de junio del 2023 proferida por el H. Tribunal Superior del –distrito Judicial de Cúcuta Sala Laboral la cual revoca parcialmente el numeral PRIMERO de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el día 23 de junio de 2022, y en su lugar, absolver a TRANSPORTE SAFERBO S.A., de la condena por concepto de intereses corrientes, **ADICIONA** el numeral PRIMERO de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el sentido de concretar la condena que deberá cancelar TRANSPORTE SAFERBO S.A., a favor del señor ADAN CASTRO GRIMALDO, por concepto de salarios dejados de percibir desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 17 de febrero de 2021, en suma de \$8.602.459,50; cesantías \$787.583;



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

primas de servicio \$787.583; intereses a las cesantías \$84.796 y vacaciones \$393.792. y CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Pretendiendo el señor Togado:

PRIMERA: Que se libre MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del demandante y en contra de la demandada, por la suma de \$11.656.213,50 correspondiente a los siguientes VALORES:

** Por SALARIOS dejados de percibir desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 17 de febrero de 2021, la suma de \$8.602.459,50.*

** Por CESANTÍAS la suma de \$787.583.*

** Por PRIMAS DE SERVICIO la suma de \$787.583.*

** Por INTERESES DE CESANTÍAS la suma de \$84.796.*

** Por VACACIONES la suma de \$393.792.*

** Por COSTAS PROCESALES del Proceso Ordinario la suma de \$1.000.000.*

SEGUNDA: Que se decreten las MEDIDAS CAUTELARES que se detallan más adelante.

TERCERO: Que se condene a la demandada, al pago de las COSTAS de este PROCESO EJECUTIVO LABORA

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se libraré mandamiento de pago teniendo como base de la ejecución las providencias arriba señaladas que se encuentran debidamente ejecutoriadas; Siendo documentos prestan mérito ejecutivo porque de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con los artículos 100 y ss del C.P.T. y 422 del C.G.P., y el Juzgado es competente para conocer de la acción.

Ahora bien, obra al expediente, memorial allegado por la DRA MARIA CATALINA LAVERDE YARCE e representante legal de TRANSPORTES SAFERBO S.A., quien informa, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, informamos a Ud que mediante auto número Número 2023-02-012015 del 2 de Agosto de 2023, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de reorganización de la sociedad. Como consecuencia de la admisión al trámite del proceso de reorganización, solicitamos a Ud. disponer la remisión a la Superintendencia de Sociedades, de los procesos que cursen en su Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de ley 1116, de conformidad con el cual: [...] a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite [...] (adjunta auto fechado 02/08/2023 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –REGIONAL MEDELLIN- Número de proceso 2023-INS-1894 EXPEDIENTE 28058.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Estudiado mencionada auto es importante resaltar lo siguiente:

ANTECEDENTES 1. Con memorial 2023-01-548519 **de 29 de junio de 2023**, la sociedad TRANSPORTES SAFERBO S.A., manifestó su intención de iniciar una negociación de emergencia en los términos del artículo 8 del Decreto legislativo 560 de 2020.

Fecha de la solicitud de reorganización es del (29junio2023), fecha en la cual, ya la sentencia laboral se encontraba ejecutoriada.

Se observa que respecto a obligaciones al fisco no se tiene, informaron de las pensiones que tienen a cargo de 4 extrabajadores, pero no se observa que se haya incluido el crédito de primer orden de esta sentencia laboral, a pesar de estar plenamente notificados de la misma. Tampoco se allegó el pasivo, por lo cual este Despacho no puede valorar si este crédito está vinculado y notificado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –REGIONAL MEDELLIN.

Es importante aclarar que este no es un mero proceso de ejecución de una obligación en materia comercial o civil, estamos frente a la ejecución de una sentencia de derechos laborales reconocidos ante la justicia ordinaria, la cual se encuentra en firme, por lo cual, al no haberse procedido a su cumplimiento y pago por parte de la demandada, procede su ejecución.

Recuérdese que este ASUNTO POR TRATARSE DE CRÉDITOS LABORALES DE PRIMER ORDEN que tienen prelación sobre créditos u obligaciones diferentes a la especialidad laboral dada su conexión con el derecho al trabajo y todo lo que ello conlleva en la dignidad humana del trabajador, estableciendo el artículo 36 de la Ley 50 de 1990 la prevalencia de un crédito de primer orden o de primera clase, lo siguiente:

*“Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y **tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.**”*

De la misma manera, el artículo 157 del C. S. del T. establece:

«Prelación de créditos por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, las cesantías y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todo los demás».

*En un **proceso de reorganización empresarial** pueden verse incursas obligaciones de distintos acreedores, los cuales pueden ser laborales, fiscales, civiles, comerciales e, incluso, proveedores.*

Conoce la importancia de conocer el papel de los créditos laborales en este tipo de procesos.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Es normal que se presenten dudas sobre el cobro de las [acreencias laborales](#) de los trabajadores de empresas que entran en el proceso de [reorganización empresarial](#) o, incluso, [liquidación judicial](#), regulados bajo la [Ley 1116 de 2006](#).

Los trabajadores **suelen desconocer las pautas para reclamar correctamente las obligaciones laborales que tiene la empresa con ellos**. Por esto se cometen muchos errores en el trámite de este tipo de procesos, debido a la falta de nociones jurídicas al respecto.

A continuación, expondremos los puntos esenciales sobre el reconocimiento de los créditos laborales en los procesos de reorganización.

Procesos de reorganización empresarial

En primer lugar, el proceso de reorganización se halla regulado en la [Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006](#). Su propósito es **preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias** mediante su reestructuración operacional, administrativa y de activos o pasivos.

Al iniciar el proceso, la empresa debe entregar un **proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto** al promotor del concurso, en el cual se detallarán todas sus obligaciones a cargo de la empresa y los acreedores de estas.

De esta manera, los acreedores no reconocidos por el deudor deben objetar el inventario para que se reconozca la obligación a su favor, pues, de lo contrario, pierden el derecho a reclamar, dado que **el proceso de insolvencia es el único escenario en que pueden hacer valer sus créditos**.

Apertura del proceso de insolvencia

A partir de la fecha de apertura del [proceso de insolvencia](#) se determina el tratamiento de las obligaciones del deudor insolvente, de suerte que las obligaciones anteriores a la apertura del proceso de insolvencia quedan sujetas a lo que suceda en el proceso.

En ese sentido, **el pago se hace en los términos del acuerdo que se celebre entre el deudor y sus acreedores**.

Por otro lado, las obligaciones derivadas del desarrollo de los negocios del deudor admitido al proceso de insolvencia y hasta la terminación del acuerdo se consideran **gastos de administración**, y no hacen parte del trámite, y se pagan con preferencia respecto de las obligaciones principales a medida que se vayan causando.

Adicionalmente, estos pueden cobrarse en un [proceso ejecutivo](#) ante la justicia ordinaria.

Provisión contable de activos

En el entretanto, la empresa en reorganización deberá constituir una [provisión contable](#) para atender su pago. Las decisiones de cualquier naturaleza proferidas



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones que sean materia del proceso de reorganización, **no constituyen gastos de administración y se pagarán en los términos previstos para los de su misma clase y prelación legal**.

Prelación legal de las acreencias laborales

Las acreencias laborales existentes al momento de apertura del proceso de insolvencia reconocidas por el deudor, las no admitidas pero presentadas por el acreedor y aun aquellas decretadas judicialmente quedan sujetas a lo consignado en el acuerdo de reorganización, y **su pago debe efectuarse en los términos allí establecidos para los de su misma clase y prelación legal de primera clase**.

En otras palabras, todas las obligaciones surgidas previamente al inicio del proceso de reorganización y las derivadas de condenas judiciales por hechos acaecidos antes de ese momento **no son susceptibles de ejecución judicial**, pues según las reglas legales su pago se hace con preferencia sobre las demás deudas.

Las deudas laborales se pagan en primer lugar, junto a las obligaciones fiscales que se hayan acordado en el proyecto de calificación y graduación de créditos, de tal forma que la empresa no pueda excusarse por el no pago de estas. (subrayado del despacho)

Finalmente, las obligaciones derivadas de una sentencia judicial por hechos acaecidos antes de la admisión del deudor al trámite de insolvencia, proferida luego de la aprobación del acuerdo de reorganización y no presentada para su pago conforme a lo pactado, **solo pueden ejecutarse ante la jurisdicción ordinaria una vez terminado el proceso en mención**, cuando la empresa recupera plenamente su autonomía.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y analizado, concluimos que es necesario librar la presente solicitud de ejecución de sentencia judicial teniendo en cuenta que la base del título ejecutivo es una sentencia laboral que se encontraba en firma al momento del auto de apertura de la organización empresarial, aunado a que la demandada no allegó prueba que demuestre que el presente crédito haya sido incluido como obligación en primer orden, ni tampoco probó haber efectuado una notificación efectiva al demandante del auto admisorio de la reorganización, para que se vinculara al proceso como acreedor. Por lo cual para garantizar los derechos laborales del demandante, considera este Despacho obligatorio librar mandamiento de pago. Ahora teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1116 del 2006 y lo ordenado en el auto datado 02/08/2023 por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –REGIONAL MEDELLIN, se libra el presente mandamiento de pago y se ordena la suspensión temporal del proceso ejecutivo impropio conforme lo establecido en el NUMERAL DECIMO PRIMERO Y SEGUNDO, una vez vayan mencionados términos, se continuara con el mismo en caso de que la parte ejecutante así lo solicite.

Se ordena la publicación del presente auto en estado electrónico, y oficiar remitiendo link a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –REGIONAL MEDELLIN, Número de proceso 2023-INS-1894 EXPEDIENTE 28058, informando la existencia del presente proceso de ejecución de sentencia Laboral Ordinaria y su prelación legal de



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

crédito de primera clase y de la suspensión del mismo. Se REQUIERE a la DRA JULIANA OCHOA GONZALEZ Intendente Regional de Medellín, informe a este Despacho la fecha de ejecutoria del auto datado 02/08/2023 para efectos de contabilización de términos.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

1º) RECONOCER personería al DR RICARDO BERMUDEZ BONILLA, identificado con C.C. No.13.504.545 y TP No.228.410, como apoderado dentro de este proceso ejecutivo impropio, en los términos y facultades del poder conferido. ricardoalbertobermudez@hotmail.com

2º.) LIBRAR ORDEN DE PAGO, a favor de ADAN CASTRO GRISMALDO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con C.C No.13.504.545 y en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE SAFERBO SA, persona jurídica con NIT 890920990-3 por las siguientes sumas:

- a) \$ 8.602.459,50. pago de SALARIOS dejados de percibir desde el 25 de marzo de 2020 hasta el 17
- b) \$787.583. por CESANTÍAS.
- c) \$787.583. por PRIMAS DE SERVICIO
- d) \$84.796 INTERESES DE CESANTÍAS
- e) \$393.792 por vacaciones.
- f) \$1.000.000 por costas del proceso ordinario
- g) Las costas de este proceso ejecutivo.

3º) Decrétese la suspensión del presente proceso, conforme auto datado 02/08/2023 expedido por SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –REGIONAL MEDELLIN, Número de proceso 2023-INS-1894 EXPEDIENTE 28058, en la parte resolutive lo establecido en el NUMERAL DECIMO PRIMERO Y SEGUNDO.

4º) No se accede a decretar las solicitudes de medidas cautelares en este momento procesal por la suspensión del proceso.

5) se ordena Oficiar a SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –REGIONAL MEDELLIN, JULIANA OCHOA GONZALEZ Intendente Regional de Medellín, Número de proceso 2023-INS-1894 EXPEDIENTE 28058 compartiendo el link de proceso e informando la existencia del presente proceso de ejecución de sentencia Laboral Ordinaria y su prelación legal de crédito de primera



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

clase y de la suspensión del mismo. Por lo cual se le solicita informe a este Despacho fecha exacta de la firmeza del auto admisorio.

6) Se REQUIERE a la DRA JULIANA OCHOA GONZALEZ Intendente Regional de Medellín, informe a este Despacho la fecha de ejecutoria del auto datado 02/08/2023 para efectos de contabilización de términos de la suspensión.

7) Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe publicarse en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA